

AUTO N. 03451
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **03 de diciembre de 2014**, a las instalaciones donde opera la **ESTACION DE SERVICIO LA PELUZA** identificado con matrícula mercantil No. 2162787, propiedad de la sociedad **INVERSIONES LA PELUZA SAS** identificada con **NIT. 900.476.357-1** representada legalmente por el señor **GABRIEL HENRY GANDUR NUMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.361.763, ubicado en el predio (Chip AAA0034NCXR) con nomenclatura urbana **Calle 7 No. 16 - 25** de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emite el **Concepto Técnico No. 02703 del 20 de marzo de 2015 (2015IE47961)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones de la **ESTACION DE SERVICIO LA PELUZA** identificado con matrícula mercantil No. 2162787, propiedad de la sociedad **INVERSIONES LA PELUZA SAS** identificada con **NIT. 900.476.357-1** representada legalmente por el señor **GABRIEL HENRY GANDUR NUMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.361.763, ubicado en el predio (Chip AAA0034NCXR) con nomenclatura urbana **Calle 7 No. 16 - 25** de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

“(…)

Concepto Técnico No. 02703 del 20 de marzo de 2015 (2015IE47961).

(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita técnica el día 03-12-2014 a las instalaciones de la empresa INVERSIONES LA PELUZA S.A.S (nombre comercial EDS LA PELUZA - ESSO), con nomenclatura Calle 7 No 16-25, localidad de los Mártires, con el fin de realizar la evaluación a la solicitud de permiso de vertimientos. Durante la visita técnica se observó que la empresa tiene como actividad principal la comercialización de Combustible y el lavado de vehículos. Con la visita se estableció que el usuario es generador de agua residual no doméstica procedente de 3 actividades:</p>	
<p>1 – Escorrentía de aguas lluvias de las islas de comercialización de combustibles (A1). 2 – Área de lavado de vehículos (A2). 3 – Escorrentía de aguas lluvias del área del parqueadero (A3).</p>	
<p>Adicionalmente se identificó 2 puntos de descarga de vertimientos tal y como se observa en la Imagen No 1 del presente concepto técnico.</p>	
<p>Las aguas residuales generadas de las actividades 1 (A1) y 2 (A2) son manejadas mediante un sistema de tratamiento de tipo preliminar consistente en rejillas y trampa de grasas y son descargadas al sistema de alcantarillado por el punto de descarga número 1 (P1). Con la visita técnica se determinó que el sistema de tratamiento presentado en los planos (radicado 2014ER124798 del 30-07-2014, solicitud de permiso de vertimientos) no concuerda con lo observado en la visita técnica.</p>	
<p>Las aguas residuales generadas de la actividad 3 (A3) son manejadas mediante un sistema de tratamiento de tipo preliminar consistente en rejillas, trampa de grasas y un desarenador y son descargadas por el punto número 2 (P2), este sistema se encontraba colmatado y presentaba un olor fuerte a hidrocarburos (de acuerdo con lo observado en la visita). Adicionalmente en el recorrido al establecimiento se encontraron 2 rejillas en el área de lubricación las cuales permitían la descarga de agua y aceite de esta área. Se observó que estas rejillas contaban con aceite y residuos sólidos, adicionalmente no se encuentran descritos dichos puntos dentro del plano enviado.</p>	
<p>El usuario INVERSIONES LA PELUZA S.A.S, presenta solicitud de permiso de vertimientos con el radicado 2014ER124798 del 30-07-2014 la cual fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación no contiene la información necesaria para otorgar el respectivo permiso. De la información presentada se concluyó que el informe de caracterización de vertimientos, reporta cumplimiento para todos los parámetros monitoreados, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. El laboratorio ANTEK S.A. responsable del muestreo y de los análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación. sin embargo el predio no se encuentra ubicado en un uso de suelo compatible con la actividad desarrollada y los documentos tales como Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo y las memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica del sistema de tratamiento no</p>	

cumplen con los lineamientos exigibles en los literales 10 y 17 del artículo 42 del Decreto 3930 del 2010 puesto que:

Decreto 3930 de 2010 Artículo 42 literal 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo. Con la verificación de información presentada en físico ante esta Secretaría (planos) y la observada en campo durante la visita técnica se determinó que existen incongruencias en la información real y la presentada, puesto que no se identifican todos los puntos y las cantidades de las descargas (ver numeral 4.2.1 del presente concepto).

Decreto 3930 de 2010 Artículo 42 literal 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. El usuario presenta la descripción a manera general del sistema de tratamiento, se calculó un (1) caudal de descarga a tratar, un (1) volumen total de la trampa de grasas y la velocidad de sedimentación. Sin embargo con la visita realizada el día 03-12-2014, se identificaron dos tipos de caudales uno (1) del área de lavado de vehículos y escorrentía de islas el cual es continuo y el otros de escorrentía de aguas lluvias del área de parqueadero el cual es intermitente. Por otro lado las dimensiones de las trampas de grasas son diferentes para los 3 sistemas identificados, dimensiones que no están especificadas en las memorias. Por tanto se considera que la descripción presentada no contiene la suficiente información del sistema de tratamiento real verificado en la visita técnica (ver numeral 4.2.1 del presente concepto).

Con base en lo anterior se considera técnicamente que **no es viable otorgar el Permiso de Vertimientos**, a la empresa INVERSIONES LA PELUZA S.A.S, Nit: 900.476.357 Dirección: Calle 7 No 16 – 25, representante legal GABRIEL HENRY GANDUR NUMA, cedula de ciudadanía 13'361.763 del Bogotá, debido a que no cumple con los lineamientos mínimos establecidos la norma Decreto 3930 de 2010, artículo 42.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

I. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 02703 del 20 de marzo de 2015 (2015IE47961)** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

• EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Decreto 3930 de 2010 "*Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones*", en su Artículo 42, literales 10 y 17 disponen:

"(...) Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES LA PELUZA SAS** identificada con **NIT. 900.476.357-1** representada legalmente por el señor **GABRIEL HENRY GANDUR NUMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.361.763, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA PELUZA** identificado con matrícula mercantil No. 2162787, ubicado en el predio (Chip AAA0034NCXR) con nomenclatura urbana **Calle 7 No. 16 - 25** de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES LA PELUZA SAS** identificada con **NIT. 900.476.357-1** representada legalmente por el señor **GABRIEL HENRY GANDUR NUMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.361.763, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA PELUZA** identificado con matrícula mercantil No. 2162787, ubicado en el predio (Chip AAA0034NCXR) con nomenclatura urbana **Calle 7 No. 16 - 25** de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, al incumplir presuntamente los literales 10 y 17 del Artículo 42 del Decreto 3930 del 2010 en materia de vertimientos, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **INVERSIONES LA PELUZA SAS** identificada con **NIT. 900.476.357-1**, o quien haga sus veces, en la Calle 7 No. 16 - 25 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1738** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

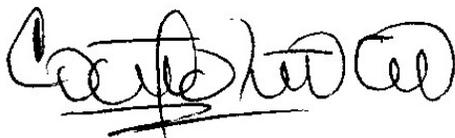
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220875 de 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/04/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-1738
Proyecto SRHS: Angélica María Ortega Medina
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez